

SELLO QVARTO, DIEZ Y AR  
 VEDIS AÑO DE MIL Y SESENTA  
 TOS Y SESENTA

**E** N la ciudad de Granada a \_\_\_\_\_ dias del mes de \_\_\_\_\_ de mil y seysientos y setenta años, ante mi el escriuano, y rreligios parecieron de la vna parte don Juan Valero, a cuyo cargo estan por attendamiento to los Reales seruios de millones de esta ciudad de Granada, y su Telereria, en virtud de asiento hecho con su Magestad ( que Dios guarde ) y señores de su Real Consejo de Hazienda en sala de millones, por tiempo de diez años, que empezaron a correr, en primero de Abril, que passo de este presente, y cumplira fin de Marco del que viene de mil y seysientos y ochenta, para cuya administraciõ, beneficio, y cobrança le està despachado recuento por vn año, q esta presentado ante el señor don Diego de Saluatierra y del Bugo, Cauallero del Orden de Santiago, Administrador, y Superintendente general de las rentas Reales, y seruios de millones desta ciudad, y su prouincia, que està mandado cumplir, y vlar del, cuyo traslado està en poder de el presente escriuano, y de la otra vezino, y heredero desta dicha ciudad,

y dixerõ: Que por quanto el dicho don Juan Valero ha experimentado en la administracion que tiene de las dichas rentas de millones de su cargo los grandes gastos que se le figuen en la del derramo del vino de los herederos de esta ciudad, su campana, vega, y tierra, por cõponerle de mucho numero de personas, y Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, y tener sus cosechas diuididas en todo el distrito de la jurisdiccion, en que con la repeticion de los aforos, y grande numero de ministros, y personas que en ellos, y en esta ciudad se tienen para el reparo de los fraudes se causan exorvitanes gastos, y costas, que regulados con lo que procede del dicho ramo, es en más cantidad de la tercia parte, y deseando escularlos, y no grauar con vexaciones, y molestias a los contribuyentes, y restituir muchos derechos a su Magestad pertenecientes, que se pierden con las declaraciones que hazen de vinagres, derrames de vinos malos, quiebras de vasijas, y guias para fuera parte, y mermas, y baxas que en las entradas de las puertas se hazen, demas de las que se consideran al tiempo de los aforos del mosto, por madres, cocimiento del, y otros desperdicios, en que se pierden cantidades muy considerables que su Magestad deuia perceber si faltaran los dichos accidentes, que todo esto puede importar mas de la mitad de los derechos, en cuya consideracion, y por quitar todos los dichos reparos, y otros inconvenientes que se descubren en el embarazo de las cuentas, y cobranças de los alcances, se ha conuenido, y concertado en cobrar dos reales por cada arrova de mosto que se aforate los meses de Octubre, y Nouiembre de cada vn año de los dichos diez indistintamente, y mas los derechos de dos arrovas por ciento demas de las que del dicho mosto aforate, a razon de dos reales por cada vna de las dichas dos arrovas por ciento, que se le hã de satisfazer y pagar fin de Marco, y Setiembre, por mitad, con vn mes de mora en cada paga, por todo el tiempo

po que corriere por su cuenta dicha renta, el qual dicho trsto se haze con las co-  
dicion nes siguientes.

Primera, que los aforos que se han de hazer al tiempo referido de las  
vinajas, han de ser por la cabida de arrovas que se han aforado en el aforo hecho  
por parte del dicho don Iuan Valero en los meses de Abril, y Mayo de este año,  
sin hazerle alteracion, ni novedad alguna, y ael respeto de ellos las demas que  
se hallaren en la bodega que estovieron vazias quando dicho aforo.

Con condicion, que en los aforos se ha de manifestar todo el mosto, estru-  
jon, y aguapies que se cogieren, y compraren, sin ocultar alguno, en poca, ni en  
mucha cantidad, para que todo ello se afore, y pague a razon de los dichos dos  
reales por arrova con mas las del dicho dos por ciento. Y si el dicho

comprare estado aforado de alguna persona que no  
lo estuviere, tēga obligaciō de manifestarlo, y alsimilmo el aguapie, ò mosto q̄  
entrare, y cōsumiere antes del aforo, y si lo ocultare, ò no cumpliere en todo con  
el tenor desta cōdiciō, incurra en la pena q̄ le correspōde a las ordenes generales  
de millones, y demas dello ha de pagar los derechos enteramēte, segū lo dispōne  
las dichas ordenes, de todo el mosto que se le huviere aforado desde el primero  
año, y aforo, hasta el dia en q̄ se averiguare, y hallare aver incurrido en el dicho  
fraude, y ocultaciō, cuya pena se ha de executar inviolablemēte, sin q̄ cōtra el te-  
nor della el dicho

pueda ser oydo en juyzio,  
ni fuera del, porque con sola la aprehension, ò averiguacion, que sobre ello se  
hiziere, y testimonio de los aforos antecedentes, ha de ser apremiado a que pa-  
gue todos los derechos enteramēte, segun arriba v̄ expresado.

Con condicion, que el dicho  
no ha de  
pretender descuento, ni baxa alguna del precio de los dichos dos reales por ca-  
da arrova de mosto por razon de baxas de vinagres, derrame de malos vinos,  
queibras de vasijas, guias para fuera parte, porque los ha de pagar enteramēte,  
y el dicho dos por ciento de todo lo que como dicho es se le aforare, y declara-  
re, recibiedole en cuenta solamēte las licencias que el dicho don Iuan Valero  
diere, ò su Administrador para las limosnas de Conventos, y Culto Divino, y to-  
das aquellas que en qualquier manera tocan a el Estado Eclesiastico, Secular,  
y Regular, porque queda a su cargo el darles satisfacion de las asignaciones sin  
que por parte del dicho  
que de a cargo ha  
satisfacer cosa alguna, porque se le ha de dar satisfacion por la administracion  
como se ha hecho hasta aqui.

Con condicion, que la finca que ha de quedar al dicho  
al fin de los diez años del arrendamiento, ha de ser el vino anejo  
que se aforare por finde Setiembre deste año, y la mitad del mosto que se afora-  
re el vltimo año, y si al tiempo que se hiziere este vltimo (porque no se ha de  
hazer del vino anejo en todos los diez años, otro alguno) tuviere mas cantid-  
dad de la que corresponde a la dicha finca de el vino anejo, y mitad del mosto  
aforado en dicho vltimo año, no ha de tener obligacion el dicho dō Iua Valero  
a la

à fazer cosa alguna, y si por el contrario le faltare, ha de pagarle al dicho don Juan Valero por cada vna arrova de las que así faltaren a razon de a dos reales, por considerarse consumido en tiempo de su arrendamiento.

Con condicion, que respeto de que el dicho queda con las obligaciones referidas para que pueda vsar de su vino, y mosto cõ la libertad que es razon, ha de poder entrarlo con libro que ha de hazer, firmado de su nombre, y sellado por el dicho don Juan Valero con sello que para el dicho efeto ha de tener, sin que sea necesario despacharlo por ministro ninguno de millones, ni otro despacho alguno, eferuendo la guia en el, con lo qual ha de venir guiado dicho vino a su casa, y bodegas a la hora, desde el amanecer hasta las Animas, por camino real, via recta, a vna de las tres puertas que es costumbre, sin que en ellas se tome razon alguna, y no cumpliendo con esto se pueda dar por descaminado, y viniendo de esta manera, que ningun ministro, ni otra persona alguna lo pueda detener.

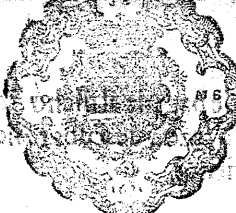
Con condicion, que el dicho <sup>ha de</sup> poder elegir todas las acefforias, y tabernas en los sitios, y partes de esta ciudad, y lugares donde touiere cosecha que quisiere, y en ellas vender todo el vino que pudiere, con libro firmado de su mano, y sellado como la condicion antecedente, y con el dicho libro passar libremente el vino que vendiere a particulares.

Con condicion, que el vino que embiare a los montes, y fuera parte, ha de ser con guia de mano del dicho <sup>declarã</sup> do las cargas, y arrovas, y el tiempo en que ha de boluer la tornagua, las quales han de tener el mismo efeto que si fueran despachas por el dicho don Juan Valero, ò su Administrador.

Y cumpliendo cada parte con lo que le toca, el dicho don Juan Valero cede, renuncia, y traspassa todos sus derechos, y acciones que como tal Recaudador le pertenecen en el dicho <sup>para que pue</sup> da administrar, beneficiar, hazer dichos libros, y todos los demas despachos necesarios para la distribucion, y entradas del dicho vino, y le elige, y nombra por administrador priuativo de sus cosechas, y para que pueda percibir por entero todos los derechos que conforme las ordenes de su Magestad le pertenecen, y le haze, y constituye procurador actor en su fecho, y causa propria, con libre, y general administraciõ, por compensarse la diferencia de los dichos dos reales por paga por cada arrova a lo que montan mas los dichos derechos en lo que asegura, por todas las baxas, y razones referidas. Y el dicho

aceta en todo, y por todo esta eferitura, y sus condiciones segun, y como en ellas se contiene, y se obliga a cumplirlas, y guardarlas en todo, y por todo, y sin faltar en cosa alguna, y a pagar los dichos dos reales por cada arrova de mosto de lo que se le aforare, y declarar a el tiempo referido, y mas las dichas dos arrovas por ciento de lo que importaren dichos aforos, y declaraciones, y por ellas los quatro reales que le corresponden, sin descuento alguno, a los plazos, y con los huecos en ella expresados, y si no cumpliere se le pue

da



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIE  
TOS Y SETENTA

de apremiar por ello, como por marauedis, y auer de su Magestad con sola es-  
critura, y testimonio del aforo, sin que sea necesario otra prouea, ni reca-  
do alguno, aunque de derecho se requiera, de que desde luego le releua. Y pa-  
ra el cumplimiento, y firmeza de esta escritura el dicho don Iuan Valero, como  
Real Recaudador, obligò sus bienes, y rentas, y las de los dichos Reales servicios de  
millones, y efectos de ellas, que estan a su cargo. Y el dicho  
bienes, y rentas, y ambos dieron poder cumplido a todas, y  
qualesquier justicias de su Magestad, y en particular al señor Administrador ge-  
neral, ò juez conseruador, que es, ò fuere de dicha renta de millones, a cuyo fue-  
ro, y jurisdiccion se someten, renuncian el suyo proprio que tienen, ò pudieren  
tener al tiempo de la paga, y la ley sit conuenerit de iurisdictione omnium iudi-  
cõm, para que las dichas justicias, y cada vna dellas les compela, y apremien co-  
mo por sentençia definitiva de juez competente, passada en cosa juzgada, re-  
nunciaron todas, y qualesquier leyes de su fauor, y la que prohibela general  
renunciacion de ellas.